



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 848

Bogotá, D. C., jueves, 10 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2011 CÁMARA

por la cual se tiene como base para la liquidación de la pensión por vejez el salario devengado durante el último año.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2011
 Doctor
 DÍDIER BURGOS RAMÍREZ
 Presidente Comisión Séptima
 Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 042 de 2011 Cámara**, por la cual se tiene como base para la liquidación de la pensión por vejez, el salario devengado durante el último año.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 042 de 2011 Cámara**, por la cual se tiene como base para la liquidación de la pensión por vejez el salario devengado durante el último año.

Objeto y contenido de la iniciativa

El proyecto de ley, de autoría del honorable Senador Edgar Espíndola Niño, pretende modificar el Ingreso Base de Liquidación tal y como está consagrado hoy por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el fin de que el promedio para liquidar las pensiones de vejez, se obtenga a partir del salario devengado durante el último año.

Marco jurídico del proyecto

El proyecto cumple con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su ori-

gen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

Consideraciones

El proyecto de ley en su artículo 1º pretende modificar el Ingreso Base de Liquidación tal y como está consagrado hoy por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el fin de que el promedio para liquidar las pensiones de vejez se obtenga a partir del salario devengado durante el último año.

De conformidad con en parágrafo único del artículo 1º, cuando los trabajadores no hayan tenido continuidad en sus cargos laborales se tomará como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos años laborados. En cualquiera de los dos casos la base de liquidación de pensión que se adopte deberá aplicar la indexación a fin de recuperar el poder adquisitivo de la pensión.

En su artículo 2º ordena que a partir de su promulgación se deroguen las disposiciones que le sean contrarias, salvaguardando los derechos adquiridos.

Normatividad vigente

Artículo 21 Ley 100 de 1993:

“se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, ‘el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE’.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al

previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Artículo 36 de la ley 100 de 1993 que consagra el Régimen de Transición, respecto del Ingreso Base de Liquidación establece:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos”.

Análisis de conveniencia

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Es aquel en el cual los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común que garantiza a los beneficiarios el pago de la respectiva pensión previamente definida en la ley. Para ser acreedor a la pensión de vejez consagrado en este régimen la persona debe cumplir con los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización requeridos.

b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAI). Es aquel que está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. La cuantía de la pensión dependerá de los aportes obligatorios de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros de los aportes voluntarios de los trabajadores y de los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar.

En el RPM el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro, sino del tiempo acumulado y la edad. En el RAI el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado.

Cuando nos referimos a cotizaciones estamos hablando del porcentaje del salario total del empleado con que deben contribuir tanto este como el patrón para financiar la pensión. La obligación de cotizar comienza desde el mismo momento en que se establece la relación laboral y cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Ahora bien, los aportes se configuran, entonces, como el valor que a cada empleador o trabajador le corresponde cancelar en el Sistema General de Pensiones para un cierto plan pensional, con base en el salario o ingreso real reportado.

El Ingreso Base de Liquidación (IBL) es el ingreso con el cual se va a liquidar la pensión, que según palabras de la Corte Constitucional no es otra cosa que:

Sentencia C - 177/98

“un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”. Por lo tanto, “el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”. Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador”.

El IBL es, por lo tanto, el que se utiliza para liquidar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el cual está establecido en la ley como el ingreso promedio de los salarios o rentas mensuales sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de su pensión o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.

De lo anterior podemos inferir que para establecer el monto de la pensión, debe existir una relación entre lo realmente cotizado y lo devengado como mesada pensional. Es por ello que se estableció el IBL con el promedio de los últimos 10 años de cotización y no con el promedio del último año de servicios, debido a que la pensión como ya lo dijimos es el producto del ahorro efectivo durante su vida laboral y el retorno debe ser proporcional al ahorro efectuado, para lograr el equilibrio financiero del sistema pensional y evitar el fraude, si tenemos en cuenta que cuando la pensión se liquida con el último año, por ejemplo, algunos de los trabajadores se hacen nombrar durante el año previo al cumplimiento del estatus de pensionado, en cargos de mejor remuneración, con el fin de elevar el monto de la pensión, o con factores salariales diferentes.

Con el Ingreso Base de Cotización que hoy señala la ley, se busca garantizar la identidad entre factores de liquidación y de cotización de la pensión y se impiden desequilibrios financieros e inequidades, evitando que se repitan situaciones en las que el monto de la pensión lo definen factores discriminatorios.

En prudente traer a colación algunos apartes de la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la Ley 797 de 2003, pues con ella se querían corregir algunas de las deficiencias del sistema pensional, que se irían al traste con la aprobación del proyecto de ley aquí analizado:

“En un Estado como el nuestro, con recursos limitados, es muy importante que antes de discutir su utilización, nos pongamos de acuerdo en los principios básicos que se deben cumplir para la destinación de los dineros públicos. Así mismo, los principios deben servir de guía para analizar la utilización que, actualmente, se le da a los recursos públicos destinados al sistema pensional vigente. Estos principios rectores son:

- *Equidad y solidaridad social.*
- *Responsabilidad fiscal.*
- *Justicia redistributiva.*

“A pesar de los avances logrados por la Ley 100 de 1993, el país ha experimentado importantes cambios demográficos, económicos, sociales y laborales, lo cual exige implementar nuevas modificaciones al sistema pensional para asegurar una mayor equidad social, solidaridad y responsabilidad fiscal. (...)

“En el régimen de prima media con prestación definida de manera regresiva, se subsidia, con recursos públicos, entre el 42 y el 72% de cada pensión reconocida actualmente. Quiere esto decir, en cifras del año 1999, que el Gobierno Nacional dedicó 2,04 puntos del PIB (cerca de 4 billones de pesos), para que dos personas de cada diez, con edad superior a la de jubilación, pudieran recibir el subsidio a la pensión.

De seguir la tendencia actual, el Gobierno central debería destinar, en el año 2019, cinco punto cinco (5.5) puntos del PIB para que esa gran minoría siga recibiendo subsidio a su pensión. (...)

El sistema pensional tiene un pasivo muy alto (valor presente de las obligaciones futuras por pensiones de jubilación) que no está financiado, incidiendo en el aumento del déficit fiscal de la Nación. Actualmente, el pasivo equivale al 206% del PIB del año 2000. Según el modelo DNP pensión (para 2001), el déficit alcanzó en el año 2000, el 192,4% del PIB”.

De igual forma, se advierte que los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 disponen de un mecanismo para proteger el poder adquisitivo de los salarios que sirven de base para liquidar las pensiones al ordenar la actualización con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por último, respecto del párrafo del artículo 1º del proyecto de ley, podemos decir que no existen estudios y fundamentos lógicos que soporten la propuesta, para concluir que en caso de no continuidad en los cargos laborales se tome como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos años laborados.

El análisis efectuado demuestra la inconveniencia del proyecto de ley, pues tal y como se encuentra planteado, regresa a las deficiencias que se han querido superar, ahondando los problemas de sostenibilidad financiera del sistema.

Como lo precisa la exposición de motivos de este acto legislativo, el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable para sanear el problema pensional y, por lo tanto, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado.

Se hace énfasis en lo anterior, pretendiendo que cualquier regulación o modificación futura que se haga al régimen pensional, **debe preservar su equilibrio financiero**, evitando por consiguiente situaciones críticas que agraven aún más el panorama actual, por cuanto los recursos son limitados y deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población.

Proposición

Por los motivos antes expuestos, nos permitimos rendir ponencia negativa para primer debate, al **Proyecto de ley número 042 de 2011 Cámara**, por la cual se tiene como base para la liquidación de la pensión por vejez el salario devengado durante el último año.

Archívese el **Proyecto de ley número 042 de 2011 Cámara**, por el cual se tiene como base para la liquidación de la pensión por vejez, el salario devengado durante el último año.

Cordialmente



ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ
H.R. Representante a la Cámara



YOLANDA DUQUE NARANJO
H.R. Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el Programa Nacional Familia Responsable en Colombia, se promueve la progenitura responsable, se fijan pautas para la prevención y erradicación de la pobreza y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2011

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Cámara de representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2011 Cámara

Respetado señor Secretario:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con todo respeto, nos permitimos poner a consideración para discusión y aprobación el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 002 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adopta el Programa Nacional Familia Responsable en Colombia, se promueve la progenitura responsable, se fijan pautas para la prevención y erradicación de la pobreza y se dictan otras disposiciones, para lo cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, ponencia que sustentamos en los siguientes términos:

1. Antecedentes Legislativos de la iniciativa en estudio

1. El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional; fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante *Holger Horacio Díaz Hernández*, radicado el día 20 de julio de 2011 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

2. El 27 de julio fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

3. El 10 de agosto del año en curso, a través del oficio CSpCP.3.7.808-11 fueron designados como Ponentes para primer Debate, los honorables Representantes *Lina María Barrera, Didier Burgos Ramírez y Libardo García Guerrero*.

4. En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el Proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 529 de 2011.

2. Objeto de la Iniciativa Legislativa

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, se puede indicar que el objeto del mismo es promover y estimular la generación de una cultura cívica de progeneritura responsable, incentivando a las parejas dentro del ámbito de su autonomía a comprometer sus esfuerzos en mantener la prole bajo estándares de sostenibilidad afectiva y económica, mediante la educación para la vida y la sexualidad responsable, las prácticas culturales de respeto y promoción humana y la aplicación de programas y estímulos orientados a que de manera libre se opte por procrear el número de hijos adecuado a las condiciones de los padres, a fin de contribuir socialmente a la disminución de factores de riesgo para erradicar la pobreza y fomentar el desarrollo sustentable del país.

3. Marco jurídico del proyecto de ley

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congressional presentada individualmente por el honorable Representante *Holger Horacio Díaz Hernández*.

También cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa y las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Igualmente, con el artículo 150 de la Carta Magna que establece que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Contenido del proyecto

El Proyecto consta de cinco (5) títulos, cuatro (4) capítulos y de veinticinco (25) artículos incluyendo la vigencia.

En el primer artículo se especifica cuál es el objeto del proyecto, en lo relacionado con promover y estimular la cultura de la progeneritura responsable, a través de incentivos como la educación para la vida y la sexualidad responsable; todo esto apunta a que se procreen un número de hijos adecuados a las condiciones socioeconómicas de los padres, conlleva a la reducción de factores de riesgo y a la erradicación de la pobreza en Colombia.

El artículo 2º define los principios que fundamentan el proyecto de ley, tales como:

- Reconocimiento a la libertad
- Respeto
- Sustentabilidad afectiva
- Responsabilidad económica
- Sexualidad responsable
- Criterio de asertividad y generación de cultura
- Prevalencia de los derechos de los menores.

Del artículo 3º al 6º se habla sobre la progeneritura responsable, su criterio en Colombia, la progeneritura en menores de edad, se propone el Plan Nacional de Prevención a la progeneritura en menores de edad, entre otros aspectos.

Los artículos 7º al 10 desarrollan la propuesta del Programa Familia Responsable en Colombia y sus componentes:

- Formación en valores y educación para la progeneritura responsable.
- Estímulos e incentivos para el ejercicio de la progeneritura responsable.
- Fomento a la salud sexual y reproductiva y coordinación con las estrategias del Plan Decenal de Salud Pública.

Del artículo 11 al 21 la iniciativa establece los componentes y estrategias para asegurar la progeneritura responsable, dentro de los cuales se destaca la creación de la cátedra de educación sexual en los programas de formación educativos y la creación de estímulos e incentivos.

Por último, el proyecto de ley plasma en sus artículos del 22 al 25 lo referente a las disposiciones generales y la vigencia.

5. La paternidad responsable

¿Qué es paternidad responsable?

El concepto de paternidad responsable se enmarca dentro de las siguientes apreciaciones:

- Que las gestaciones sean planificadas para que ocurran en el momento deseado por la pareja. Decisión que debe partir de la pareja, previo conocimiento y educación de la misma.
- Que los padres tengan conciencia que procrear a un ser humano implica no solo un compromiso y deber recíproco entre la pareja, sino también ante el hijo, la familia y la sociedad. No sólo es la decisión de dos para sí, sino que afectará a la totalidad de la familia, influirá en forma acertada o no en la sociedad, ya que la familia no es una isla en la sociedad, sino que es la célula básica de la sociedad.

• Que los padres no deben procurar solamente brindar adecuada vivienda, alimentación, educación, salud y vestimenta a sus hijos, sino, además, tienen la responsabilidad de brindarles amor, amistad, tiempo y protección. Esto último representa el aspecto más importante de la paternidad responsable, sobre todo en nuestro país, donde la mayoría de la población vive en la pobreza y todo su tiempo está orientado a conseguir recursos económicos para alimentación, vivienda, educación.

Aspectos de la paternidad responsable

La paternidad responsable hay que considerarla bajo diversos aspectos legítimos y relacionados entre sí:

- En relación a los procesos biológicos, significa conocimiento y respeto de sus funciones; la inteligencia descubre, en el poder de dar la vida, leyes biológicas que forman parte de la persona humana. Promoviendo acciones multidisciplinarias, lograremos que nuestra población conozca los aspectos biológicos de la concepción, el mejor momento para ejercerla, cómo evitar los riesgos de un embarazo no deseado, cómo espaciar las gestaciones. La labor

educativa es esencial, pero también difícil y de efectos a largo plazo.

- En relación con las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable se pone en práctica para determinar el número de la familia. Es en la etapa de preconcepción donde se abordan los temas mencionados; el embarazo no debe ser una sorpresa, sino el corolario de una preparación de la pareja, la cual debe estar orientada por expertos.

- La paternidad responsable comprende, sobre todo, “Una vinculación con la conciencia recta”, tanto de los padres como de los profesionales que los orientan, y esto exige preparación de ambos, en el marco de un respeto mutuo; conciencia recta, que conduce la conducta bajo principios éticos y morales.

En particular, la paternidad responsable se refiere al momento en que el hombre y la mujer, al unirse, pueden convertirse en padres. Este momento tiene un valor significativo, tanto para su relación interpersonal como por su servicio a la vida. Ambos comunican vida a un nuevo ser. La medicina, ciencia y arte al servicio de la vida y salud de las personas, aglutina a otras ciencias y colabora en el ejercicio de una adecuada paternidad responsable¹.

6. Fundamentos constitucionales y legales

• Constitución Política de Colombia

Artículo 44.

Son “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

• Código de la Infancia y de la Adolescencia - Ley 1098 de 2006

Artículo 8°.

“Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niñas y adolescentes, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 14.

La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos (...).

Artículo 15.

Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de

decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

Artículo 39.

Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada (...).

10. Proposición

Por las consideraciones expuestas en la presente ponencia, nos permitimos rendir Informe de Ponencia favorable para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 002 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se adopta el Programa Nacional Familia Responsable en Colombia, se promueve la progenitura responsable, se fijan pautas para la prevención y erradicación de la pobreza y se dictan otras disposiciones* y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión proceder a su discusión y aprobación.

Cordialmente,


DIDIER BURGÓS RAMÍREZ
H. Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda


LIBARDO GARCÍA GUERRERO
H. Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el Programa Nacional Familia Responsable en Colombia, se promueve la progenitura responsable, se fijan pautas para la prevención y erradicación de la pobreza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y estimular la generación de una cultura cívica de progenitura responsable, incentivando a las parejas dentro del ámbito de su autonomía a comprometer sus esfuerzos en mantener la prole bajo estándares de sostenibilidad afectiva y económica, mediante la educación para la vida y la sexualidad responsable, las prácticas culturales de respeto y promoción humana y la aplicación de programas y estímulos orientados a que de manera libre se opte por procrear el número de hijos adecuado a las condiciones de los padres, a fin de contribuir socialmente a la disminución de factores de riesgo para erradicar la pobreza y fomentar el desarrollo sustentable del país.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

¹ Bellido, Percy. Salud Pública. Ginecología y Obstetricia. Paternidad responsable. Vol. 41 N.º 1 enero 1995.

2.1. Reconocimiento a la libertad. Las decisiones personales y de pareja que se adopten en materia de sexualidad, procreación, integración de familia y desarrollo personal son de la órbita individual y se adoptarán bajo el amparo del principio constitucional de libertad y autonomía individuales.

2.2. Respeto. Las decisiones personales y de pareja que se adopten en materia de sexualidad, procreación, integración de familia y desarrollo personal reconocerán el principio del respeto por el otro y aplicarán los parámetros colectivos necesarios para garantizar que con ellas se preserven los intereses de la sociedad y no se afecte de manera voluntaria el desarrollo de esta, procurando en todo caso el actuar libre y responsable.

2.3. Sustentabilidad afectiva. El desarrollo del ser humano requiere del amor que se brinde a la persona desde su concepción, principalmente en el ámbito de la familia de base y por parte de los progenitores. Se reconoce en Colombia como parámetro de desempeño social la necesidad de fomentar el amor como fundamento de las relaciones sexuales y del ejercicio del derecho a procrear, estimándosele como un valor que debe ser fomentado en el proceso educativo y cultural, con especial énfasis en el ámbito familiar.

2.4. Responsabilidad económica. Se asume como un valor de quienes deciden procrear el velar razonablemente por la sustentabilidad económica de la prole y prever las condiciones de soporte económico y material necesarias frente a los hijos.

2.5. Sexualidad responsable. El ejercicio libre de la sexualidad se reconoce en Colombia sustentado en los principios de la responsabilidad, el respeto al otro y la dignidad humana. Socialmente se reconoce como inadecuado el ejercicio de la sexualidad que desconozca estos principios o tienda a instrumentalizar a la persona o la prole que nazca.

2.6. Criterio de asertividad y generación de cultura. Las disposiciones de la presente ley aplican una visión positiva sobre la libertad sexual responsable y el derecho de procrear y de constituir familia, sin que en modo alguno puedan interpretarse ni aplicarse como restricción al desempeño individual y de pareja. Así mismo tienen por propósito el establecimiento de una cultura cívica basada en valores y acuerdos sociales respecto al ejercicio de la progenitura.

2.7. Prevalencia de los derechos de los menores. Los niños y las niñas tienen prevalencia y prelación de derechos y la consideración sobre su interés se antepone a cualquier otra razón, bajo el entendido que toda acción que se ejecute en ellos redundará en su mejor desarrollo humano y en el aseguramiento de una sociedad mejor.

TÍTULO II

PROGENITURA RESPONSABLE

Artículo 3°. *Criterio de la progenitura responsable.* Se asume en Colombia el criterio de progenitura responsable como fundamento para el ejercicio de la libertad sexual y del derecho a la procreación. Este criterio implica que quienes de manera libre y voluntaria deciden procrear o adoptar hijos deberán considerar las responsabilidades que asumen, evaluar las opciones de preservar un entorno familiar sustentable afectiva

y materialmente y actuar con criterio suficientemente informado sobre la sexualidad y la procreación.

Artículo 4°. *Sexualidad y progenitura para menores de edad.* Se reconocen como de interés general las políticas y acciones que se ejecuten en Colombia para fomentar la educación sexual y reproductiva en menores de edad y prevenir los embarazos causados en o por menores de edad en el país.

Artículo 5°. *Plan Nacional de Prevención a la progenitura en menores de edad.* El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con las diferentes agencias relacionadas del orden nacional y territorial, adoptarán el Plan Nacional de Prevención a la progenitura en menores de edad, el cual tendrá por propósito educar y fomentar una cultura de valores en los jóvenes sobre el respeto, el ejercicio responsable de la sexualidad y la responsabilidad personal, familiar y social que surge por el ejercicio de los derechos, así como prevenir la ocurrencia de embarazos en o por menores de edad, que carezcan de la información y el criterio suficientes o que se den por fuera de relaciones estables o jurídicamente formalizadas.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y forma de operación del Plan Nacional de Prevención a la progenitura en menores de edad y adoptará las disposiciones necesarias para que el mismo se aplique en todas las regiones del país, así como determinará los criterios de seguimiento y evaluación, en armonía con lo establecido en el Plan Decenal de Salud Pública.

Artículo 6°. *Decisión responsable sobre el número de hijos a procrear.* En las parejas cuyos integrantes pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 que decidan procrear o adoptar hijos se fomentará especialmente el criterio de la progenitura responsable, procurando que a partir del criterio libre y responsable de los padres estos acuerden procrear hasta dos (2) hijos por pareja.

El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos de estímulo y control orientados a la aplicación efectiva de este postulado, bajo los parámetros trazados en la presente ley.

TÍTULO III

PROGRAMA NACIONAL FAMILIA RESPONSABLE EN COLOMBIA

Artículo 7°. *Programa Nacional Familia Responsable.* Establézcase en Colombia el Programa Nacional Familia Responsable cuyo objetivo es asegurar la aplicación del principio de progenitura responsable, a efecto de incorporar en los valores sociales y culturales del país los concernientes a asegurar la procreación o adopción del número de hijos adecuado a las condiciones de la pareja, conforme los postulados de la presente ley.

El Gobierno Nacional desarrollará las condiciones y forma de operación del Programa establecido por el presente artículo, procurando en forma progresiva su aplicación integral en todos los segmentos de la población en el país, desde un enfoque de derechos y bajo la estrategia de la formación humana.

Artículo 8°. *Componentes del Programa Nacional Familia Responsable.* El Programa Nacional Familia Responsable en Colombia tendrá los siguientes componentes:

a) Formación en valores y educación para la progeneración responsable.

b) Estímulos e incentivos para el ejercicio de la progeneración responsable.

c) Fomento a la salud sexual y reproductiva y coordinación con las estrategias del Plan Decenal de Salud Pública.

d) Subsidios y servicios sociales para el ejercicio de la progeneración responsable.

Artículo 9°. *Responsable e integrantes del Programa Nacional Familia Responsable.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la autoridad responsable a nivel nacional de la ejecución del Programa Familia Responsable en Colombia.

El desarrollo del mismo integrará en forma coordinada los esfuerzos de las autoridades del sector de protección social y educación, y de manera especial convocará la actuación concurrente y complementaria de la Consejería Presidencial para la Acción Social, de la Consejería Presidencial para la Mujer y la Infancia, de las entidades promotoras de salud (EPS) y de las cajas de compensación familiar.

Todas las entidades públicas y privadas que administren subsidios, apliquen programas sociales o desarrollen actividades educativas tendrán responsabilidades en la ejecución del Programa Nacional Familia Responsable, bajo las directrices que establezca el Gobierno Nacional.

El reglamento definirá las formas de participación de las organizaciones sociales y comunitarias.

Artículo 10. *Incorporación al Programa Nacional Familia Responsable.* Las personas que decidan vincularse al Programa Nacional Familia Responsable y por ende que serán beneficiarias de los estímulos e incentivos que el mismo comporta, se inscribirán de manera libre a través del sistema de seguridad social en salud y por conducto de las entidades promotoras de salud, mediante el formato que al efecto se adopte por el Gobierno Nacional, integrado a aquel que se emplee para el reporte de afiliación o de novedades a dicho sistema.

El Sistema de Información de la Protección Social (SISPRO) dispondrá los mecanismos para la conservación y actualización de los datos sobre las personas inscritas en el Programa Nacional Familia Responsable.

TÍTULO IV

COMPONENTES Y ESTRATEGIAS PARA ASEGURAR LA PROGENITURA RESPONSABLE

CAPÍTULO I

Artículo 11. *Formación y educación.* El Estado colombiano asume como de importancia estratégica en el desarrollo formativo y educativo nacional la incorporación de valores, principios, derechos, deberes, buenas prácticas e información científica acerca del ejercicio responsable de la libertad sexual y de la procreación, lo mismo que la consideración sobre las condiciones, razón de ser, responsabilidades y demás aspectos relacionados con la progeneración y la familia, bajo el enfoque de generar en los niños y jóvenes la formación de criterio en torno al desarrollo de un proyecto personal de vida sustentable y digno.

Artículo 12. *Estrategia nacional de formación y educación para la progeneración responsable y crea-*

ción de la cátedra de educación sexual. Créase en los programas de formación educativos la cátedra de educación sexual, la cual se impartirá con carácter obligatorio, a partir del inicio de la edad escolar.

Incorpórese en los proyectos educativos institucionales, en los programas curriculares y en las estrategias de formación de todas las actividades que en Colombia tengan que ver con el desarrollo formativo y educacional de niños y jóvenes, el componente de educación sexual, reproductiva y de progeneración responsable, el cual se aplicará desde los primeros momentos de intervención en los niños y se extenderá por el ciclo de formación conforme la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El componente de educación mencionado se desarrollará tanto en las actividades académicas curriculares, como en las estrategias de formación que se brindan a través del programa de jornada escolar complementaria y de las demás actividades que se desarrollen en la comunidad educativa, e involucrará la formación de profesores y padres sobre una metodología sustentada en valores, asertiva, respetuosa de la libertad individual y práctica.

CAPÍTULO II

Artículo 13. *Incentivos y estímulos.* A partir de la vigencia de la presente Ley, adóptense los siguientes estímulos e incentivos para promover el ejercicio de la progeneración responsable en Colombia, sin perjuicio de los que con el mismo fin se establezcan por normas posteriores o por la implementación de políticas públicas o privadas bajo el marco de la ley:

a) Subsidios diferenciales por hijos

b) Subsidios diferenciales a tasas por créditos o servicios educativos

c) Prelación en servicios sociales.

El Gobierno Nacional desarrollará cada uno de estos componentes de conformidad con los criterios contenidos en la presente ley.

Artículo 14. *Subsidios diferenciales por hijos.* El reconocimiento de subsidios en los que se asignen recursos o servicios en razón del número de hijos considerará la diferencia respecto a las cuotas o servicios que se causen por los dos (2) primeros hijos procreados o adoptados, frente a aquellos que se ofrezcan para los restantes hijos, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Las cuotas monetarias de subsidio familiar que reconocen las cajas de compensación familiar y los subsidios del Programa Unidos de Acción Social serán diferenciales con niveles más altos para los casos del reconocimiento de los beneficios en razón de los dos (2) primeros hijos procreados o adoptados, que para los siguientes, sin perjuicio de la atención en servicios que se brinde por estos.

Los subsidios que se reconozcan con cargo a recursos públicos por cada hijo adicional al segundo, se reducirán progresivamente en un 20% respecto al valor inicial reconocido por los dos primeros hijos.

Artículo 15. *Subsidios diferenciales a tasas por créditos educativos.* El reconocimiento de subsidios por créditos o servicios educativos se hará teniendo en cuenta los criterios de la presente ley, por lo cual será razonable y proporcionalmente superior para

la cobertura de los dos (2) primeros hijos que se procreen o adopten conforme el desarrollo reglamentario que para el efecto se adopte.

Artículo 16. *Prelación en servicios sociales.* Las personas y hogares que sean beneficiarios de programas y servicios sociales financiados con recursos públicos y que acrediten hasta dos (2) hijos dentro del Programa Nacional Familia Responsable, tendrán prelación sobre los demás para el reconocimiento de beneficios y servicios sociales.

CAPÍTULO III

Artículo 17. *Fomento a la salud sexual y reproductiva.* Las entidades promotoras de salud y las entidades ejecutoras de la política de salud pública dispondrán en forma prevalente la aplicación de las medidas necesarias para el fortalecimiento, consolidación, seguimiento y medición del componente de salud sexual y reproductiva en el país para los afiliados y la población en general, dentro de las actividades y programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Artículo 18. *Destinación especial de recursos en programas de salud sexual y reproductiva y progeneración responsable.* Con cargo a los recursos establecidos por el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, las cajas de compensación familiar operarán programas universales en materia de salud sexual y reproductiva y progeneración responsable, con cargo a cuando mínimo el 20% de la destinación específica de ley a que se refiere dicha norma.

La ejecución de estos programas se realizará con criterios generales y a partir de las orientaciones que se adopten por decreto del Gobierno Nacional el cual se adopta en forma concertada con ellas.

Artículo 19. *Incorporación en el POS.* La Comisión de Regulación en Salud adoptará los mecanismos necesarios para fortalecer las acciones de salud sexual y reproductiva y progeneración responsable en el programa obligatorio de salud (POS), disponiendo razonablemente la obligatoriedad de aplicar acciones en la materia como condición habilitante para el disfrute de otros beneficios.

CAPÍTULO IV

Artículo 20. *Subsidios y servicios sociales para el ejercicio de la progeneración responsable.* La política de subsidios en Colombia tendrá como eje estratégico el reconocimiento de los menores y la necesidad de fomentar hogares sustentables, afectiva y materialmente, por lo cual aplicará esquemas de reconocimiento condicionado de beneficios asegurando que las prestaciones que se otorguen impacten favorablemente a la población infantil y le sirvan para el desarrollo emocional, cognitivo y físico a los niños y niñas de Colombia.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de prelación al que tengan derecho en los nuevos programas sociales que se adopten, quienes apliquen las disposiciones de la presente ley en materia de progeneración responsable y constituyan familia con hasta dos (2) hijos.

Artículo 21. *Programas formativos especiales.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las instituciones educativas, las cajas de compensación familiar y las organizaciones sociales dis-

pondrán que dentro del portafolio de servicios que ofrezcan a la población se encuentren programas y actividades orientados a la formación de los padres en el desarrollo y cuidado de la familia y, en especial, a la educación de los hijos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. *Control.* El Ministerio de la Protección Social ejercerá el seguimiento y control a la implementación de la presente ley y, en especial, adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado uso de los mecanismos que la misma adopta, procurando el cumplimiento de los objetivos en que se basa.

Artículo 23. *Intangibilidad de derechos.* Los derechos y beneficios reconocidos al amparo de la legislación anterior se mantienen con plena vigencia y sin perjuicio de la adopción de la presente ley, por lo cual la implementación de la misma no implica el desconocimiento, retiro, suspensión o afectación en cualquier forma a dichos derechos y beneficios.

Artículo 24. *Criterios de interpretación.* Para los efectos de la presente ley entiéndase que los criterios diferenciales que ella contempla aplican por cada embarazo y cobija dentro de un mismo rango los hijos procreados de embarazos o adopciones múltiples en el caso de mellizos o gemelos.

En igual forma, considérese que sus disposiciones cobijan la progeneración causada en hogares constituidos por matrimonio o unión marital de hecho.

Los criterios de exclusión de los beneficios no aplican cuando la procreación sea producto de acceso carnal violento o inseminación artificial no consentida.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


DIDIER BURGOS RAMIREZ
H. Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda


LIBARDO GARCÍA GUERRERO
H. Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 SENADO, 067 DE 2011 CÁMARA

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2011

Honorable Representante

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Presidente

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, 067 de 2011 Cámara, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Jiménez López:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, rindo ponencia favorable para primer debate en Cámara de Representantes al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Nº Proyecto de ley	267 de 2011 Senado, 067 de 2011 Cámara
Título	“por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones”
Autor	Honorable Senador Honorio Galvis Aguilar
Ponente	Honorable Representante Javier Tato Álvarez Montenegro
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones al articulado
Proyecto publicado:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 353 del 1º de junio de 2011.
Ponencia para primer debate en comisión cuarta de Senado:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 374 del 7 de junio de 2011
Aprobación ponencia primer debate	Acta de comisión 21 publicada en la <i>Gaceta del Congreso</i> 451 del 20 de junio de 2011.
Ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 418 del 14 de junio de 2011
Texto aprobado en sesión plenaria de Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 602 del 17 de agosto de 2011

El proyecto de ley en su esencia tiene como objeto declarar como Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander. Por dicha declaratoria le correspondería a varias entidades públicas proteger el patrimonio cultural, entre las que se destaca el Ministerio de Cultura, a la que le correspondería adelantar acciones para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional de la Concatedral. Con el mismo propósito, se pretende autorizar al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la nación de la Concatedral de Socorro, por lo cual se autoriza la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación

de cada vigencia fiscal, destinados a la protección y conservación del inmueble.

Para dicho cometido es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-742/06 ha señalado que existe diferencia entre el concepto de patrimonio cultural de la Nación y bien de interés cultural. A lo referido se dijo:

“El concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997. Dicho de otro modo, las expresiones impugnadas no están dirigidas a excluir la protección de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sino a otorgar especial cuidado y garantía a los que se consideran de interés cultural. Y, la tercera, al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose, de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural”.

El proyecto de ley tuvo primer debate en la Comisión Cuarta de Senado y segundo debate en la Plenaria de Senado sin que fueran presentadas propuestas a consideración, por lo tanto se cumple con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta al estudio histórico realizado a la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro se evidenció que no cuenta con declaratoria de forma particular, como bien de interés cultural de la nación.

Se considera, conforme la exposición de motivos y el estudio de ponencia, que efectivamente la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro es un símbolo histórico del municipio del Socorro de incidencia nacional, puesto que el origen de este, tuvo como protagonista a la virgen de Nuestra Señora del Socorro a quien se le atribuye su aparición en el sitio “el Terán”, bajo la advocación del Socorro. Con dicha aparición divina se inició el asentamiento poblacional de lo que hoy conocemos como el municipio de Socorro, Santander, desde el 16 de junio de 1683. Es por lo anterior que se puede llegar a afirmar que el origen de Socorro, Santander, no se hizo mediante decreto como generalmente se hacía para la creación de poblaciones. Un dato interesante es que el 16 de junio de 1683 se suscribió una escritura, que al tenor indica: “pa la fundación de la parroquia y población de ella, pa en que vivan los vecinos y se les den pa sus cosas, pa que formen y funden su pueblo”.

La historia del municipio de Socorro da cuenta de un hombre llamado Don Blas García de Cabrera, quien con el apoyo de varios colonos, lograron que la curia metropolitana de Santa Fe aprobara la construcción de una parroquia la cual fue denominada “Nuestra Señora del Socorro”, la cual, igualmente

fue autorizada civilmente como sección administrativa por el presidente, gobernador y el capitán general del Nuevo Reino de Granada, Don Francisco del Castillo de la Concha. Para el año de 1771 el capitán Francisco Arias de Toledo con varios pobladores le fue concedido al municipio la categoría de Ciudad por parte del Arzobispo Presidente, Don Francisco de Cossio y Otero, y quien la llamó: “Ciudad de Nuestra Señora del Socorro de Cossio y Otero”, como reconocimiento a la categoría de su arquitectura. La mencionada declaratoria fue invalidada por el Rey de España, Felipe V por no cumplirse con los requisitos legales.

Por tal razón, tal como lo dice Germán Arciniegas¹, citado por Aurelio Gómez Parra, en el libro “Reseña Histórica sobre la Catedral de la Ciudad del Socorro”: En la revolución de los Comuneros, don Clemente Estévez, teniente de las fuerzas realistas, “optó por refugiarse en los embovedados de la iglesia” donde debieron “acudir medrosos y confusos otros cuantos realistas, en demanda de protección para sus personas y bienes; allí se elevarían las plegarias de los comuneros valerosos, antes de emprender la marcha sobre Santafé; allí oraron por vez postrera nuestros mártires de la patria; a los pies de la Virgen se postró reverente el Libertador de cinco repúblicas, en su visita a la ciudad en octubre de 1819...”².

Es así como en palabras del sacerdote, doctor Gómez Parra “cada una de las joyas que adornan la sagrada imagen es un testimonio de la gratitud de sus hijos y un comprobante de los milagros más portentosos con que los ha favorecido en los momentos de suprema angustia. La corona y el cetro fueron el obsequio que el pueblo le prometió al pedirle el triunfo de los ejércitos patriotas sobre los españoles. La gargantilla de perlas nos recuerda el milagro que hizo al impedir que Fominaya llevara a cabo el degüello general de las hijas del Socorro, y que iba a tener lugar tres días después del fusilamiento de Antonia Santos (julio 28 de 1819); el marco de plata y las franjas que lo complementan, la suspensión prodigiosa de la viruela negra de 1840; el rosario de oro que le regaló y puso con sus propias manos el Ilustrísimo señor Juan de la Cruz Gómez Plata, por haberle salvado milagrosamente la vida en el río Cauca...”².

La catedral inició su construcción el 14 de diciembre de 1873 y oficialmente terminada el 11 de junio de 1943 pero embellecida hasta diciembre de 1954, por lo cual se le imputa la continuidad histórica de la Parroquia de Nuestra Señora del Socorro, con la dirección de Bonifacio Vargas e Ignacio Martínez, quienes plasmaron en ella el estilo bastardo-italico-toscano del renacimiento.

Los planos de la catedral fueron levantados en Bogotá por varios alumnos de la Escuela Nacional de Ingeniería y desarrollados por el notable arquitecto, Don José Ramón Peña y posteriormente fueron rediseñados por el prestigioso ingeniero Carlos Camargo.

La construcción de la catedral de Nuestra Señora del Socorro fue en 1927 objeto de debate en el Congreso colombiano, como una obra que debía culminar dada su importancia, por ello fue sancionada la Ley 53 de 1927, en la cual se destinaron treinta mil pesos (\$30.000) con dicha finalidad. En dicha ley se consignó el siguiente artículo:



La Catedral de Nuestra Señora del Socorro es catalogada como la construcción de piedra labrada más grande de Colombia, conformada por piedras de Barichara, Santander, y mármol de Carrara (Italia).³ Cuenta con dos altares laterales europeos en mármol.

Se registran como inscripciones conmemorativas las siguientes: la primera, “Ad cathedralis honorem evecta per Decre. Leonis XIII, martii 1895”. Que traducido al castellano significa: “Elevada al honor de catedral por Decreto de León XII, el 20 de marzo de 1895”. La segunda, “Pax suscripta fuit tertio idus septembris MDCCCLXXXIV Anno Domini”. Que traducido al castellano significa: La paz fue suscrita el día 10 de septiembre del año del Señor 1884”.

Ha sido catalogada la Concatedral de Socorro como una obra arquitectónica, protagonista de los alambres históricos de la revolución de independencia, a lo cual Gómez Parra Aurelio (Parra, 1955) expresó: “... a cuyo santuario habrá de otorgársele la mayor distinción que la Iglesia Romana concede a los santuarios más ilustres: la elevación al rango de Basílica Menor, ya que la suntuosidad del templo es verdaderamente de palacio real, que tal significa el nombre de basílica, tomado del que daba a los antiguos palacios de los Césares de Roma”.

La apasionante historia revolucionaria de Colombia tuvo un protagonista activo, como fue la población del municipio de Socorro, y con él, un protagonista pasivo que fue símbolo de unión y protección, la catedral de Nuestra Señora del Socorro, lo cual se constituye innegablemente en un referente histórico de Colombia.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en su estructura lleva como título “Por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones” y se compone de cinco (5) artículos. El artículo 1° corresponde a la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación de la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander; el artículo 2° señala las entidades públicas que se encargarían

¹ Insigne historiador colombiano.

² GÓMEZ PARRA Aurelio. Pbro. *Reseña Histórica sobre la Catedral de la Ciudad del Socorro*.

³ <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/comunidad/blogs/victor-solano/683-socorro-el-pueblito-viejo-de-colombia>

de proteger dicho inmueble; el artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional y gobiernos locales para contribuir con la protección, promoción, conservación, entre otros de la Concatedral; el artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional y gobiernos locales a la obtención de recursos económicos destinados a la protección del inmueble que nos ocupa y el artículo 5° corresponde a la vigencia de la ley.

III. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER Y SEGUNDO DEBATE EN SENADO SIN MODIFICACIONES

Por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el inmueble relacionado en el artículo anterior, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la nación del inmueble relacionado en el artículo 1°.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Santander y el municipio de Socorro quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

IV. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 SENADO

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el inmueble relacionado en el artículo anterior, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble relacionado en el artículo 1°.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Santander y el municipio de Socorro quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto sin modificaciones del Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, 067 de 2011 Cámara, “*por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables Representantes a la Cámara,

Javier Tato Álvarez Montenegro,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del distrito especial portuario, biodiverso, industrial y ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca.

Bogotá, noviembre 2 de 2011

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ref: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 083 de 2011 Cámara.

En cumplimiento con la honrosa designación, me permito presentar a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, el informe de **Ponencia Positiva para Primer Debate** al Proyecto de ley número 083 de 2011 Cámara, por medio de la

cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del distrito especial portuario, biodiverso, industrial y ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, en los siguientes términos:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene como objeto principal, dotar de competencias normativas e instrumentos al Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, creado mediante el Acto Legislativo 02 de 2007, teniendo en cuenta que su excelente localización geoestratégica y las buenas condiciones de mercado que posee, le permitirán convertirse en un importante centro o polo de desarrollo portuario, logístico e industrial que requiere del Estado la implementación de políticas públicas orientadas a dotarle de la infraestructura necesaria para la consecución de sus fines.

Con el propósito de desplegar el marco constitucional del Distrito, se debe reformar la organización político-administrativa del mismo e incentivar el manejo y aprovechamiento de recursos presupuestales, industriales, naturales, turísticos y portuarios.

2. MARCO LEGAL

La formulación del presente Proyecto de Ley se fundamentó en la normativa que reglamenta las siguientes materias y la que permite el desarrollo de la norma constitucional:

Constitución Política de Colombia artículos 150 y 326, entre otros.

Ley 55 de 1956; la Nación cede a la Gobernación del Valle del Cauca en el municipio de Buenaventura, terrenos baldíos; hoy, Ladrilleros y Juanchaco. Declara de utilidad pública y de interés social la construcción de un balneario en la playa o barra de Ladrilleros, jurisdicción del municipio de Buenaventura con la condición, que su nombre sea Balneario del Pacífico.

Ley 21 de 1958; por medio de la cual se crean las juntas de acción comunal, en los diferentes barrios, veredas y corregimientos del municipio.

Ley 185 de 1959; la Nación cede a Buenaventura los terrenos ubicados en el sector continental, terrenos cedidos a perpetuidad al Municipio; del estero del Piñal hasta el estero de Mondomo en la carretera Simón Bolívar; y entre el estero de San Antonio y la zona reservada de la línea férrea.

Ley 11 de 1986; Se divide territorialmente a Buenaventura en comunas y corregimientos; se ordena la elección popular para los miembros de las juntas de acción comunal.

Ley 89 de 1990; Resguardos indígenas.

Decreto-Ley 2324 de 1984; Determina que las playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, intransferibles a cualquier particular.

Ley 70 de 1993; Ley de comunidades negras reglamentadas en el artículo 55 Transitorio de la Constitución Política; reconoce la existencia de la raza y le da nacimiento a los consejos comunitarios a través del Decreto Reglamentario 1745 de 1995.

Ley 388 de 1997; Ley de Ordenamiento Territorial.

3. DEL ARTICULADO

Los siguientes son los temas preponderantes del Estatuto.

DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA

Se busca crear con este capítulo, una estructura política administrativa de conformidad con la normativa constitucional y legal, determinando las funciones del Alcalde Mayor, Concejo Distrital y la división del territorio en localidades del Distrito; todo esto con el fin de crear un sistema complejo, especial y sustancial, en el cual el papel de la administración y de la comunidad sea determinante para el desarrollo de la región.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

Este capítulo genera nuevas expectativas para el distrito en materia ambiental, portuaria, y turística, puesto que no solo el estatuto orgánico debe contemplar la creación de un establecimiento público que desempeñe las funciones de autoridad ambiental con características similares a las de las Corporaciones Autónomas Regionales, sino que también debe desarrollar proyectos y actividades ecoturísticas que garanticen el cuidado de las zonas especiales del distrito.

4. RÉGIMEN PORTUARIO

Se le otorga al distrito la facultad de crear nuevas autoridades portuarias, para que sea este de conformidad con el conocimiento propio de sus necesidades históricas quien determine, el desarrollo de uno de los puertos más importantes del país.

BENEFICIOS PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA

- Mayor Inversión Social e Infraestructura
- Optimización de los Recursos Públicos
- Protección a la Biodiversidad
- Fomento de la competitividad
- Mejor desempeño económico
- Eficiencia gubernamental
- Gestión de Recursos Nacionales e Internacionales
- Sostenibilidad ambiental
- Autosuficiencia de unidad Geográfica
- Fortalecimiento de las negociaciones externas
- Dinamizar las actividades económicas
- Mayor Autonomía administrativa territorial y presupuestal conforme a la ley.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2011
por medio de la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley contiene las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura; su objeto es dotarle de facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan estos.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* El Distrito Especial de Buenaventura, es una entidad territorial organizada de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la ley, que se encuentra sujeta a un régimen especial autorizado por la propia Constitución Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura política administrativa del Estado colombiano.

En todo caso, las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la Constitución Política y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, se aplicarán las normas ordinarias previstas para los demás municipios.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO E INDUSTRIAL DE BUENAVENTURA.

CAPÍTULO I

Las localidades

Artículo 3°. El Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura estará dividido en localidades, definidas como divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

Artículo 4°. El Concejo Distrital ordenará la división del territorio a iniciativa del señor Alcalde Mayor, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la Administración Municipal presentará al Concejo Distrital, el Proyecto de Acuerdo para la división del territorio del Distrito, en el cual se señalará las Localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas y se dictarán las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. A su vez, el Concejo Distrital contará con un término de dos meses para tramitarlo y aprobarlo, a partir de su entrega formal.

CAPÍTULO II

Alcaldes locales

Artículo 5°. Cada localidad tendrá un Alcalde Menor, que será nombrado por el Alcalde Mayor, de terna conformada por la correspondiente Junta Administradora Local o el Consejo Comunitario de la localidad en Asamblea Pública citada por el Alcalde Mayor. Para la conformación de la terna, la Junta Administradora Local deberá sesionar con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

El Alcalde Mayor citará la Asamblea Pública en la que se escogerá la terna de candidatos a Alcaldes Menores, dentro de los dos (2) meses siguientes a la creación de las localidades. En los periodos sucesivos, se hará la citación dentro de los dos (2) primeros meses a partir del día de la posesión del Alcalde Mayor.

Parágrafo 1°. Los alcaldes menores serán designados y ejercerán sus funciones durante el periodo constitucional para el cual fue elegido el Alcalde Mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. En caso de falta temporal del alcalde menor, el Alcalde Mayor designará su reemplazo mientras dura su ausencia. En caso de presentarse la falta absoluta de cualquiera de los alcaldes menores, se deberá hacer su reemplazo conforme a los términos establecidos en la ley.

Parágrafo 2°. Para ser Alcalde Menor se debe cumplir con los requisitos que la Ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El Concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial a iniciativa del Alcalde Mayor. El costo de estas asignaciones salariales será cubierto con los recursos propios del Distrito.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales

Artículo 6°. *Atribuciones.* El Concejo Distrital de Buenaventura, ejercerá las atribuciones que la Constitución y las leyes asignan a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

Artículo 7°. *Control Político.* De conformidad con la Constitución Política y la ley, en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer al Concejo Distrital sobre los demás órganos y autoridades de la Administración Distrital, este podrá citar y requerir al Alcalde mayor, secretarios de la administración distrital, alcaldes locales, directores de departamento administrativo y a los gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden distrital. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. Dentro de las veinticuatro (36) horas anteriores al día del debate, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario en medio escrito o magnético.

El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones, también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, al Personero, al Contralor, a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en el Distrito, convocándoles para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación o con asuntos de interés público en general. Esta facultad se extiende para emplazar a toda persona natural o jurídica a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados. El Concejo Distrital adoptará las medidas para asegurar el acatamiento de sus decisiones, en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con la normativa aplicable en los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 8°. *Moción de Censura.* En ejercicio del Control Político que le atribuye la Constitución Política y la ley, el Concejo Distrital de Buenaventura podrá proponer Moción de Censura a los funcionarios sobre quienes ejerce tal Control, respecto de los actos de estos, en aquellos eventos en que luego de examinar las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la Corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del Distrito Especial de Buenaventura o de su comunidad o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Corporación sin que exista previa excusa aceptada por esta.

La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo.

Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra moción sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

La renuencia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

TÍTULO III ALCALDE MAYOR

Artículo 9°. *Atribuciones.* Además de las atribuciones que por ley o acuerdo distrital le sean asignadas al Alcalde Distrital, le corresponde ejercer las siguientes:

1. Orientar la acción administrativa del Gobierno Distrital hacia el desarrollo Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico del Distrito Especial de Buenaventura, considerados estos como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de su población.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades del Distrito y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en su jurisdicción, sean estas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, la biodiversidad, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.

3. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación, ubicados en jurisdicción del Distrito. Salvo las acciones establecidas en la Constitución que no sean de su competencia, deben ser coordinadas con las autoridades pertinentes.

Artículo 10. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo.* El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Distrital, designar al alcalde encargado en caso de presentarse vacancia temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir al nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994, las normas que la modifiquen o la sustituyan.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar al reemplazo del Alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

Artículo 11. *Régimen aplicable a las autoridades distritales.* Al Concejo Distrital, a sus Miembros, al Alcalde Distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y ECOTURÍSTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA

CAPÍTULO I

Atribuciones especiales

Artículo 12. Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, el cual resulta de la conformación geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, se

derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y del fomento cultural y en virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades del Distrito, les corresponderá determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o los que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio del Distrito.

Tales atribuciones estarán sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos sin perjuicio de la competencia que normativamente ha sido asignada a la Dimar; al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; al Ministerio de Cultura Nacional; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; al Ministerio de Transporte e instituciones relacionadas.

Artículo 13. *De los bienes de uso público.* El manejo y administración de los bienes de uso público que se encuentran en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, susceptibles de explotación ecoturística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden Distrital y lo estipulado en la Ley 1185 de 2008 en materia cultural.

Se exceptúan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que por competencia corresponden a la Dimar.

Parágrafo. Las zonas de bajamar son bienes de uso público y corresponde a la Autoridad Distrital su manejo y administración, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 338 de 1997.

CAPÍTULO II

Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 14. *Competencia Ambiental.* La competencia ambiental deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del distrito de Buenaventura, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Alcalde Mayor del Distrito Especial de Buenaventura.
3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras.
5. El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.
6. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).
7. Dos representantes del sector privado, elegido por los gremios.
8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el Distrito y cuyo

objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de otros recursos que determine la ley.

Artículo 15. *Proyectos en zonas de parques.* En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, podrán desarrollarse, además de las previstas en la normativa ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y procuren el mantenimiento de la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

CAPÍTULO III

Régimen de caños, lagunas interiores y playas

Artículo 16. *Competencias en materia de playas.* La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del Alcalde Mayor como jefe de la Administración Distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

Artículo 17. *Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia.* De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de la jurisdicción territorial.

TÍTULO V

RÉGIMEN PORTUARIO

Artículo 18. *Régimen portuario.* Establézcase como autoridad portuaria adicional a las ya instituidas por ley, al Distrito Especial de Buenaventura, el cual intervendrá en la formulación de los planes de expansión portuaria que el Ministerio de Transporte le presente al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), con la atribución especial de definir en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones a las mismas, la Superinten-

dencia de Puertos y Transporte o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen las regiones en las que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

TÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES
DE LOS DISTRITOS
CAPÍTULO I
**Régimen para el fomento y desarrollo
del turismo**

Artículo 19. *Planes sectoriales de desarrollo turístico.* En concordancia con lo previsto en los planes sectoriales que forman parte del Plan Nacional de Desarrollo, la Administración Distrital en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formulará el respectivo proyecto de planes sectoriales de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al Plan General de Desarrollo Distrital. Una vez aprobados tales planes, tendrán vigencia durante el periodo para el cual fue elegido el Alcalde Distrital. Lo anterior deberá adoptarse de conformidad con las directrices que sean trazadas para el sector mediante la política nacional.

Artículo 20. *Participación del Distrito en la elaboración de los planes sectoriales de turismo.* Al Distrito Especial de Buenaventura le corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional, así como la elaboración de su propio Plan Sectorial. Le corresponde, además, diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Relaciones Exteriores y el de Comercio, Industria y Turismo, la Administración Distrital podrá celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente artículo, la Administración Distrital conformará un Comité Consultivo integrado por tres (3) expertos en el tema, cuatro (4) representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, al que se someterán a estudio previo los proyectos de planes y programas de desarrollo turístico que se pretendan presentar a consideración del Concejo Distrital.

Las recomendaciones que formule el Comité respecto a tales planes, serán tenidas en cuenta por el Concejo Distrital. La Dimar tendrá un (1) representante en el Comité.

Artículo 21. *Ecoturismo y turismo social.* Los planes sectoriales de desarrollo turístico que aprueben las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.

El Plan Sectorial de Turismo del Distrito deberá contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, los cuales deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social; todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales.

La Administración Distrital, en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindará el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social; en especial, aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social o prioritarios a desarrollar. Las entidades que reciban apoyo del Gobierno Distrital bien sea con recursos propios o con recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social, deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a personas de la tercera edad, pensionados y personas en estado de discapacidad, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 22. *De la Autoridad Distrital de Turismo.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, determinará la dependencia a la que le corresponderá ejercer la función de Autoridad de Turismo en el Distrito, asignándole las funciones de conformidad con el Capítulo II del presente título.

Para los asuntos relativos al turismo, a esta dependencia le compete controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden Distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

CAPÍTULO II
**De los recursos turísticos
y de su declaratoria como tales**

Artículo 23. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos, las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado, los eventos, acontecimientos o espectáculos que, dadas las condiciones y características especiales de orden geográfico, urbanístico, sociocultural, arquitectónico, paisajístico, ecológico o histórico, sean o hayan sido declarados como tales por ser apropiados por su naturaleza, para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos, un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario someter su uso y manejo a regímenes especiales con el objeto de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva,

bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva de los recursos en particular.

En virtud de ello, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos del Distrito estarán sometidos a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que se pueda estimular su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o al aprovechamiento colectivo así, como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 24. *De su manejo.* Le corresponde al Concejo Distrital definir las políticas, adoptar las medidas y asignar los recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento para el beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de estos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de estos, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales del Distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, la Administración Distrital podrá suscribir convenios con las instancias de aquellas para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo, podrá celebrar convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Relaciones Exteriores.

Artículo 25. Toda actividad pública o privada que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de estos, zonas o áreas del territorio Distrital declarados como recursos turísticos, deberá someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos.

En cumplimiento de lo anterior, ni las entidades del Estado ni los particulares, podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva sin la previa autorización de la Administración Distrital a la que corresponde definir si el desarrollo propuesto, se sujeta a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Distrital para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 26. *Declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento, como recurso turísti-

co, es de competencia exclusiva del Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor.

Al Concejo Distrital le corresponde determinar las políticas públicas que fijen las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos y acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la Dimar, esta participará durante todo el proceso en que se tome tal decisión.

Artículo 27. *Comité Zona Costera de Buenaventura.* Créase el Comité para el Manejo de la Zona Costera del Distrito Especial de Buenaventura, el cual tendrá como función principal, determinar la vocación de la zona costera del Distrito, en los términos previstos en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Director General Marítimo o su delegado.
6. El Alcalde Distrital.
7. El Personero Distrital.

Parágrafo. Para declarar como recurso turístico a una zona costera, se debe contar previamente con el concepto favorable del comité para el manejo de la zona costera del distrito de Buenaventura.

Artículo 28. *Requisitos.* Para que sea declarado como recurso turístico un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas, ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales, por naturaleza, estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.

2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades competentes en la materia.

3. Que al momento de ser declarados como tales, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por su naturaleza para tales actividades.

4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión pública o privada para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 29. *Solicitud de declaratoria de recurso turístico.* La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté interesada en que un bien, conjunto de estos o área del territorio sea declarada como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al Alcalde Distrital que se presente el correspondiente proyecto de acuerdo ante el Concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el respectivo recurso; cuando fuere necesario, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio Distrital, cuya adquisición resulte aconsejable y las razones que fundamenten tal decisión.

Artículo 30. *Acto de declaratoria de recurso turístico.* Cuando el recurso turístico sea declarado sobre un bien de uso o dominio público, en el acto de declaratoria del mismo se indicará la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión, siempre y cuando no se vulneren derechos de entidades públicas. Se exceptúan los bienes de uso público que están bajo la jurisdicción de la Dimar.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o que estén bajo la administración de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin, se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del Distrito Especial o de la Nación según sea el caso, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia.

Artículo 31. *Consecuencias.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio Distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario, a partir de su declaratoria como:

1. El manejo, recuperación, conservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada como recurso turístico de desarrollo prioritario, estarán sujetos a los

planes y programas especiales que para tal efecto adopte el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, a quien corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos.

2. Todo proyecto que se apruebe para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto determine el Concejo Distrital para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, previo concepto favorable de la Autoridad de Turismo Distrital.

El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretendan adelantar sobre los mismos.

3. El Distrito Especial de Buenaventura no podrá variar la declaración de zonas de protección ambiental preexistentes en su área territorial, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente. Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.

4. El apoyo de la Administración Distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas, franjas o áreas del territorio, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

5. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en franjas o áreas del territorio Distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario, gozarán de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos, en los términos del artículo 33 de esta ley.

B. En las áreas o franjas del territorio Distrital declaradas como zonas de reserva, a partir de su declaratoria:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios necesarios para determinar su impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área afectada, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación, para asegurar que tal intervención no afecte negativamente a sus habitantes y a su entorno en general.

2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar planes para el aprovechamiento o explotación de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, les corresponde presentar las propuestas de desarrollo para tales proyectos, acompañadas de los estudios requeridos para evaluar el impacto que tendrá sobre el bien y los habitantes del sector, de conformidad con el numeral anterior.

La Oficina de Planeación Distrital o la que cumpla sus funciones, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y determinará, con fundamento en los estudios presentados, el impacto posi-

tivo o negativo a generar y el grado del mismo; con base en lo anterior, autorizará o no la intervención solicitada. Planeación Distrital expedirá la licencia correspondiente.

Las actividades recreativas y de educación ambiental, que tengan por objeto brindar esparcimiento y capacitación, especialmente a las personas de menos recursos, no requerirán la licencia de que trata el presente literal, siempre y cuando, con tales actividades no se cause daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales y que las actividades se realicen utilizando las instalaciones ya existentes.

3. A las comunidades nativas y a los miembros de estas que residan en las áreas declaradas como zona de reserva turística, se les respetará sus derechos individuales y colectivos. En consecuencia, se les permitirán los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios y en determinados casos, el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional con fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la Administración Distrital, previa concertación con los voceros de las comunidades afectadas.

Corresponde a la Administración Distrital adoptar los planes, programas y proyectos, ejecutar las obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las comunidades y personas nativas de las zonas declaradas como de reserva turística. Para tales efectos, se realizarán, además, programas de capacitación y readaptación laboral y de desarrollo empresarial, los cuales deberán corresponder con la naturaleza y la calidad de los bienes y elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de la respectiva zona de reserva turística, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPÍTULO III

De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 32. *Actividades turísticas.* Para los efectos previstos en la presente ley, se entienden por actividades turísticas, el conjunto de medios conducentes a fomentar la promoción de la región, de sus habitantes o de su biodiversidad, entre otros aspectos; culturales, las que relacionan a los visitantes con el modo de vida y las costumbres, conocimientos y grado de desarrollo de la región y sus habitantes, y la recreación, las actividades que tengan por objeto el esparcimiento y la diversión de quienes se benefician con los eventos que se realicen en el marco de las actividades turísticas en el Distrito.

En desarrollo de tales actividades, son consideradas afines, las que se relacionan con la administración de hoteles, restaurantes, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, de explotación de casinos y demás juegos permitidos, la promoción y realización de congresos, convenciones, espectá-

culos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales, actividades cinematográficas, de televisión o multimedia, organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios a estos, incluyendo los establecimientos educativos y/o las instituciones de educación superior en la capacitación y la formación de personal en las áreas mencionadas.

Artículo 33. *Registro.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará en forma sistematizada en el Registro Nacional de Turismo, la relación de las personas que realizan las actividades descritas en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 34. *Extensión del régimen de zonas francas.* El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio del Distrito Especial de Buenaventura en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos y construcciones que conformen empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o de pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.

2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura, que sean o hayan sido declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.

3. En las demás áreas del territorio del Distrito Especial de Buenaventura que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme con la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria, a aquellas áreas o extensiones del territorio Distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS COMUNES AL DISTRITO DE BUENAVENTURA

CAPÍTULO I

Artículo 35. Área Metropolitana del Litoral Pacífico. El Distrito Especial de Buenaventura podrá conformar junto con los municipios y entidades territoriales cercanos, que estén localizados dentro de la franja litoral existente, un área metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio, el

cual quedará bajo jurisdicción de aquella, pudiendo racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente, asumir la prestación común de los mismos, ejecutando además obras de interés regional y el adelanto de proyectos de interés común.

Al área metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. La Administración Metropolitana será ejercida por el Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura y los alcaldes de los municipios contiguos, quienes conformarán la Junta Metropolitana.

2. Al frente del Área Metropolitana estará la Junta Metropolitana presidida por el Alcalde del Distrito Especial de Buenaventura y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del Estatuto Metropolitana.

3. El Área Metropolitana del Pacífico podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada para tal efecto; igualmente algunas de las funciones y competencias atribuidas a los organismos nacionales, cuando así se ordene mediante norma superior delegataria.

4. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Área Metropolitana del Pacífico, corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADO TIPO DE DISTRITOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura.

Artículo 36. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar al Distrito Especial de Buenaventura con los diferentes centros de producción tanto regionales como nacionales, con el objeto de fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito.

Para el cumplimiento de tales propósitos, en cada vigencia presupuestal, se autoriza al Gobierno Nacional para asignar partidas de inversión, dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos que permitan el desarrollo del Distrito.

Artículo 37. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial, portuaria, biodiverso y turístico se extenderán a los municipios que formen parte del Área Metropolitana del Distrito de Buenaventura, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del Distrito, acogiéndose al régimen de aquella.

Tales beneficios comenzarán a operar a partir del momento en que se legalice tal adhesión, previo

cumplimiento de los requisitos que para tal efecto ha establecido la normativa vigente en lo referente a la conformación de las Áreas Metropolitanas.

Artículo 38. *Parque Tecnológico del Pacífico y Zona Franca de Telecomunicaciones.* Créase el Parque Tecnológico del Pacífico como composición institucional y empresarial de centros de desarrollo tecnológico, centros de servicio de apoyo al desarrollo productivo, núcleos de información, documentación y comunicaciones, empresas tractoras y relacionadas, incubadoras de base tecnológica, centros de investigación e innovación y las demás instituciones de educación superior, tales como instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, instituciones tecnológicas e instituciones técnicas profesionales.

El Parque Tecnológico del Pacífico habilitará un área para el establecimiento de la Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos e Informáticos, el que se regulará bajo el régimen de Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos y la reglamentación especial que se expida para regular el uso eficiente de la infraestructura de cables submarinos y de fibra óptica nacional, guardando severa observancia de los criterios de desarrollo sostenible, en armonía con los procesos de ordenamiento territorial y de desarrollo.

El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación especial que trata el inciso anterior y las normas necesarias para estimular la vinculación de capitales nacionales y extranjeros al proyecto. De igual forma, expedirá la normativa requerida para la constitución de la entidad encargada de la promoción y futura administración del Parque Tecnológico del Pacífico y la solución inmobiliaria, así como la reglamentación especial para promover la operación, determinar los requisitos del usuario operador de la Zona Franca de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos e Informáticos así como la de los usuarios prestadores de servicios.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 39. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, el Concejo Distrital de Buenaventura, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Buenaventura. La Administración Distrital deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de acuerdo respectivo.

Así mismo y de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de estas áreas, así como la destinación y uso que se les dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

Artículo 40. *Centro de Estudios Internacionales para el Área del Pacífico*. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior, los gremios, las asociaciones y sindicatos del Distrito, organizarán y pondrán en funcionamiento un Centro de Estudios Internacionales para el Área del Pacífico, cuya sede principal será el Distrito de Buenaventura.

TÍTULO IX

RÉGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO

Artículo 41. *Disposiciones Generales*. El Distrito Especial de Buenaventura deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 356 y 357 de la Constitución en materia fiscal.

Artículo 42. *Remisión al Estatuto Tributario*. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito de Buenaventura conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

TÍTULO X

Artículo 43°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

PROPOSICIÓN

Apruébese en Primer Debate el Proyecto de ley número 083 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del distrito especial portuario, biodiverso, industrial y ecoturístico de Buenaventura (Valle del Cauca)*.

Heriberto Sanabria Astudillo,
Representante a la Cámara
Valle del Cauca.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre 2011

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ref.: Informe para Primer Debate del Proyecto de ley número 026 de 2011 Cámara.

Respetada Representante Franco,

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos presentar a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones*.

Antecedentes del proyecto

No es la primera vez que el proyecto de ley hace tránsito en el Congreso de la República; ya había sido radicado bajo el número 033 de 2010 Cámara, pero fue archivado por no completar su trámite en una legislatura, con fundamento en los supuestos del artículo 90 de la Ley 5ª de 1992.

En esta legislatura nuevamente fue presentado, por los honorables Representantes Gloria Stella Díaz Ortiz, Carlos Edward Osorio Aguiar y el honorable Senador Carlos Alberto Baena López. Fue recibido en comisión el mes de agosto, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2011, y de conformidad con el Acta 001, de la Mesa Directiva de la comisión y con base en el artículo 150 del Reglamento Interno, fueron designados como ponentes a los honorables Representantes Humphrey Roa Sarmiento –C–, Germán Navas Talero, Rosmery Martínez Rosales, Victoria Eugenia Vargas Vives, Juan Carlos Salazar Uribe y Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Contenido

El proyecto de ley consta de 13 artículos, incluida la vigencia; en el cuadro que a continuación, se presenta se exhibe su contenido de manera sintética:

Articulado	Contenido
Artículo 1°	Derecho al nombre, y obligación de ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento
Artículo 2°	Deber de consignar el nombre del padre y de la madre en el registro
Artículo 3°	Inscripción como padre en el registro de quien concurra a la diligencia, o quien no concurra pero la madre mediante declaración juramentada señale como tal.
Artículo 4°	Citación personal al presunto padre, en caso de desconocerse su domicilio, se publicará en una página web por tres meses, y así se entenderá surtida la notificación.
Artículo 5°	Oposición a la paternidad atribuida. Declara plenos efectos del registro. Y ordena la realización de pruebas científicas, cita al hijo para que comparezca por sí solo.
Artículo 6°	Notificación de resultados a interesados.
Artículo 7°	Nuevamente establece paternidad.
Artículo 8°	En caso de oposición remite el expediente al juez de familia, para iniciar proceso de impugnación de la paternidad.
Artículo 9°	Prescripción de la acción de impugnación de paternidad en 2 años.
Artículo 10	Impone multa a la madre, a favor del ICBF.
Artículo 11	Remite a la Ley 721 de 2001
Artículo 12	Elimina del ordenamiento jurídico el inciso: "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción."
Artículo 13	Vigencia.

Análisis jurisprudencial y constitucional

Ya la Constitución de 1991 eliminó y, a su vez, prohíbe introducir tratos discriminatorios en las leyes; hablar específicamente de un trato desigual entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales es una práctica inconstitucional e inconveniente. Las personas nacidas dentro del matrimonio y fuera

de él ostentan las mismas calidades y legalmente se encuentran en igualdad de condiciones para el acceso y garantías de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional le da carácter de derecho fundamental a la filiación porque la liga de manera invariable al estado civil de las personas como un atributo de la personalidad; ha sentado precedentes jurisprudenciales en cuanto al reconocimiento de la filiación como derecho fundamental, ese derecho se garantiza mediante la certeza de saber quién es el verdadero padre de cada niño, niña y adulto, así lo demuestra la Sentencia C 109 de 1995, que como *ratio decidendi*, expresa estos pronunciamientos. Las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹ son radicales y consistentes en declarar la existencia del derecho fundamental a la filiación verdadera, por ningún motivo puede vulnerarse el derecho a establecer esa verdadera filiación ya que esto impide el disfrute de otros derechos fundamentales, pues este se encuentra íntimamente relacionado con el estado civil de las personas como atributo de la personalidad, y menos aún esta vulneración puede darse por medio de la ley.

La Corte también ha sido reiterativa en su jurisprudencia en cuanto a la presunción de paternidad cuando hace mención al concepto de la *exceptio in pluriumconstupratorum*, con el fin de determinar que no puede presumirse la paternidad ya que esta es solo una prueba indirecta y que existe la necesidad de practicar la prueba antropoheredobiológica en todo proceso de filiación. Para ejemplarizarlo, citamos las Sentencias T 183 de 2001 y la T 641 de 2001, que expresan radicalmente que la no realización de la prueba antropoheredobiológica, constituye una violación a determinados derechos fundamentales como el debido proceso y a la definición de los derechos de filiación involucrados en los respectivos procesos.

En conclusión desde la Sentencia C - 109 de 1999, la Corte se ha referido al derecho a la filiación verdadera, como un derecho fundamental, y posteriormente este principio se ha confirmado durante todas las decisiones del Juez Constitucional. Ello crea un sólido precedente jurisprudencial del que difícilmente se apartará, motivo por el cual el proyecto de ley es abierta y absolutamente susceptible de ser declarado inconstitucional, respecto de los derechos de quienes nacen producto de uniones extramatrimoniales, ya que en el momento de permitir que se inscriba a un menor con el simple hecho de la declaración juramentada de la madre se abre la puerta para que existan en Colombia filiaciones falsas. Lo anteriormente dicho encierra dos variantes: En primer lugar, que el padre no tenga los recursos necesarios para impetrar las acciones y desvirtuar la declaración juramentada de la madre, de esta manera hacer creer a ese infante que ese es su padre, y por otro lado, que el presunto padre del menor nunca sea notificado de cierto acto jurídico, trayendo consigo una idéntica consecuencia: que nunca se llegue a verificar a ciencia cierta quién es el padre de ese menor.

Tanto hijos matrimoniales como extramatrimoniales ostentan los mismos derechos a saber fehacientemente quién es su verdadero progenitor. A lo anterior ha contribuido de manera admirable la Corte Constitucional, al propender por la efectiva realización de la igualdad al interior de la normatividad y de las diferentes relaciones entre los individuos. La manera como el máximo tribunal constitucional ha logrado este propósito es la eliminación de normas que tengan contenido discriminatorio.

Así las cosas, se considera que el proyecto radicado podría incurrir en incoherencia que no solo se predica en el ámbito constitucional y tal como veremos más adelante en el legal, además involucra el Derecho Internacional Humanitario (DIH) donde existe el principio a la prohibición de no regresividad o principio de progresividad, el cual estatuye que todos los avances que se hagan en pro de defender y garantizar los derechos humanos deben ser respetados y no puede legislarse en cuanto a crear nuevas leyes que vulneren derechos o sean discriminatorias. La importancia del tema está dada por la primacía que tiene el derecho a la igualdad en un Estado Social de Derecho. En Colombia, la Constitución de 1991 consagra en su artículo 13, el principio de igualdad prohibiendo toda discriminación. Hecho por el cual no pueden existir en el ordenamiento jurídico colombiano normas discriminatorias como consecuencia del origen familiar. Nacer o no al interior de un matrimonio no depende de la voluntad del individuo ni lo hace mejor persona.

Esto nos enfrenta al hecho incontestable de la inconveniencia y desgaste que representa la tramitación de proyectos de ley sin estudios del marco constitucional, los precedentes de la Corte, y el ordenamiento jurídico en su totalidad. La posibilidad de permitir que estos proyectos nazcan a la vida jurídica sería aceptar que nuestro ordenamiento jurídico cada vez sea más incoherente, lo cual deviene en la imposibilidad en la aplicación de la justicia y creación de leyes ineficaces, teniendo como resultado situaciones injustas, avaladas por la misma ley. El proyecto tal como se presentó evidencia total falta de análisis previo de la legislación vigente que regula la materia; en su contenido existen imprecisiones respecto del derecho de familia, del derecho de sucesiones y respecto de la relevancia y obligatoriedad de las pruebas antropoheredobiológicas.

Por último, y en directa relación con la materia del proyecto, se concluye que actualmente es posible afirmar que existe un principio constitucional según el cual en todas las relaciones y normas jurídicas se debe respetar la igualdad de derechos y obligaciones entre hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él. No puede el legislador emitir leyes que estatuyan que los hijos extramatrimoniales tengan de por vida un padre que no saben a ciencia cierta si es el padre biológico o no y que jamás logren saber cuál es su verdadera filiación.

Estudio pormenorizado del contenido

Los primeros dos artículos ya se encuentran incluidos tanto en la Constitución Política Colombiana como en el ordenamiento jurídico - Decreto 1260 de 1970, En el artículo 3° del proyecto se estatuye que el simple hecho de concurrir con la madre al

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C 004 de 1998 M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia C 109 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T 191 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

registro del menor, ya lo hace padre, y en caso de acudir sola, esta podrá registrarlo con el padre que a bien tenga. Debe tenerse en cuenta que no en todos los casos la madre obrará de mala fe, en algunos casos puede estar confundida acerca de la paternidad de su hijo, la ley no puede facilitar este tipo de situaciones creando inseguridad en cuanto a la verdadera filiación de una persona.

Artículo 4°, habla del presunto padre sin tener en cuenta que en el artículo precedente, este ya dejó de ser presunto pues ya está registrado como verdadero padre; y lo cita para su notificación personal, excluye las notificaciones de los artículos 318 y 320 de C. P. C. para el caso de desconocimiento del domicilio de quien se requiere notificar, y las reemplaza por una publicación en una página web, pasados los (3) meses se entenderá surtida la citación (sic) “léase notificación”. Los alcances que tendría esta medida son imprevisibles y en ningún caso alentadores, la madre fácilmente puede argumentar que desconoce el domicilio del padre, y así vulnerar su derecho a la contradicción y debido proceso, presunción de buena fe, entre otras, precisamente es por eso que el Código de Procedimiento Civil, ha creado la figura del emplazamiento, la cual se surtirá en un medio de amplia circulación nacional, y aun así en la práctica esta citación no es efectiva. Así las cosas, perfectamente podría pensarse que todos los varones en el territorio nacional deberán adquirir el hábito de consultar periódicamente la página del ICBF, y de no hacerlo notificarse de su paternidad concomitante con el mandamiento de pago por demanda ejecutiva de alimentos, o peor aun cuando se haga efectiva la medida cautelar o la denuncia por inasistencia alimentaria. Nadie está obligado a lo imposible, si bien es cierto que la irresponsabilidad masculina ligada a la procreación en ciertos sectores de nuestra sociedad está ampliamente documentada, este no es el método más ortodoxo para forzarlos a asumir sus responsabilidades legales.

En el artículo 5° se sigue haciendo alusión al presunto padre, pero recordemos que desde el artículo 3° ya se había reconocido e inscrito bajo juramento la paternidad, este artículo cita que el derecho a la defensa se ejercerá al acceder a realizarse la prueba de ADN.

Estatuye la plenitud de efectos del registro que obviamente ya se había dado desde la anotación inicial en el registro, esto es: deber alimentos y derechos sucesorales entre otras, es decir, si el padre a quien le han imputado falsamente la paternidad muere el aparente hijo entraría ipso facto a sucederlo, con todas las consecuencias que esto conlleva.

En el inciso 4°, cita al hijo inscrito, sin tener en cuenta que este no tiene facultades para comparecer por sí mismo.

Artículo 6° no es claro en cuanto a las competencias ni cuáles son los funcionarios que llevarán de principio a fin las diligencias, no crea una competencia permanente, pues en este artículo cita que el resultado del ADN será remitido al funcionario que la expidió. Entonces este último funcionario pierde la competencia o se suspenderá esta, entre tanto se expida el resultado de la prueba científica.

Artículo 7°. Dentro del mismo proyecto de ley existen evidentes incoherencias; este nuevo artículo

referencia que como resultado de los exámenes de laboratorio el funcionario, “sin aclarar las competencias”, establecerá la paternidad y la inscribirá en el registro civil, La paternidad ya había sido establecida mediante declaración juramentada de la madre, y ya había sido inscrita en el registro civil.

Ahora bien, según el inciso 2° de este artículo, si mediante examen de ADN existe exclusión de la paternidad, la madre podrá seguir oponiéndose al resultado, objetándolo oportunamente, pero tampoco establece en qué tiempos se podrá objetar, estableciendo aún más inseguridad tanto jurídica como en el derecho fundamental a la verdadera filiación del menor, y de los atributos de la personalidad amparados por la Constitución Política Colombiana. Pero, más grave aún, la madre puede ejercer oposición, así la prueba de ADN salga negativa.

Artículo 8°. Nuevamente habla de objetar el resultado, tampoco establece el término para hacerlo, y remite el expediente ante el Juez de Familia, para que inicie el proceso de investigación de la paternidad, este es un proceso declarativo de naturaleza contenciosa, donde se demandarían a los demás presuntos padres involucrados en la contención, pero según lo citado en este artículo dentro del proceso se demandaría a quien se imputo la paternidad bajo declaración juramentada, pero recordemos que ya existe de por medio prueba de ADN excluyente.

Artículo 9°. Propone el término de 2 años para impugnación de la paternidad, cuando la legislación vigente habla de 140 días, esto con el fin de proteger los derechos de los menores en cuanto a la estabilidad emocional de saber quién es su padre, no puede la ley permitir que un menor cada 2 años cambie de padre,

Artículo 10. La amenaza de imposición de multa y la posible denuncia por falsedad de testimonio, regularmente no persuade a los seres humanos en el momento de cometer una conducta, menos aún una demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual puede tardar años, pero sí impondría injustamente el deber de pagar alimentos a quien posiblemente no es el verdadero padre y titular de esa obligación.

Análisis de la legislación vigente

El artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 ya ha previsto el caso que plantea el proyecto de ley al citar que si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. La norma prevé también que se inscribirá el nombre del padre solo cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo, y que en caso de atribuirse la paternidad a una persona distinta, se harán las anotaciones correspondientes.

Claramente el articulado enunciado en el párrafo anterior no vulnera los derechos fundamentales de los menores, ni de los padres, ni de los presuntos padres, está acorde con los principios constitucionales y la legislación vigente. No así para el caso del proyecto de ley toda vez que se desborda el fundamento y naturaleza de la declaración juramentada.

El proyecto de ley resulta en esencia contrario al ordenamiento jurídico pues le da al juramento, como

medio de prueba, un alcance exorbitante. En efecto si nos referimos al Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a la materia bajo estudio, este acude a dicho mecanismo en forma muy limitada, en un solo evento (artículo 211), dándole apenas el carácter de estimatorio.

En otras palabras, allí se permite que una parte haga una afirmación, generándose inmediatamente el tener que dar traslado a la otra para que lo controvierta, sin que entre tanto lo manifestado por el primero produzca efectos jurídicos; por el contrario en el texto del proyecto, la afirmación de la madre genera efectos automáticos en derecho, donde si bien se otorga la posibilidad de controvertir la afirmación, mientras ello ocurre genera para el “señalado” todas las consecuencias que la paternidad impone.

La Prueba del ADN es una prueba esencial, científica y técnicamente concluyente, pero tiene que ir acompañada siempre de todo un conjunto de material probatorio concomitante, anterior, simultáneo y posterior de pruebas, bien sean indirectas o circunstanciales, que acrediten que hubo una relación previa de la madre con el demandado en los momentos previos a la fecundación, las presunciones del artículo 4° de la Ley 45 de 1936 aún siguen vigentes, aun así, sin importar la contundencia científica de la prueba, esta no es independiente y absoluta, pero los autores de este proyecto la excluyen, e inadmiten las presunciones que han estado en vigor por más de 60 años y la reemplazan por un testimonio juramentado que obviamente no siempre es veraz.

Análisis de conveniencia

En la praxis y como está redactado, el proyecto de ley equivale a que una madre pueda inscribir a su hijo con el padre que a bien tenga; es decir, si una mujer motivada por consideraciones subjetivas, irracionales, egoístas, basadas en la ignorancia, de índole pasional o caprichosa quiere como padre de su hijo a cierto ciudadano por su posición económica, social o política o porque así lo desea, sin ser el padre. Según el artículo 5° del proyecto el presunto padre lo sería con plenitud de efectos, es decir, entraría a deber alimentos ipso facto, y si en la práctica ese presunto padre no puede ser notificado de las varias imputaciones hechas como padre, óigase bien, no como presunto padre sino como padre; debería por alimentos sumas exorbitantes, hasta que pueda notificarse de las imputaciones como padre, embargando sus bienes injustamente. No sólo desde el punto de vista de la técnica jurídica, el proyecto es un gran yerro; también en la práctica es altamente inconveniente, contradice las dos variantes antes enunciadas, además se advierte innecesario ya que no resuelve los problemas de filiación extramatrimonial en el país.

Otro punto de suma importancia, y que claramente evidencia la falta de rigor legal del proyecto, es el relativo a que durante el lapso de tiempo que el presunto padre logra desvirtuar esa presunción el hijo tendría inestabilidad emocional por no saber quién realmente es su padre, y si ese lapso dura meses o tal vez años ¿El Estado está facultado para violar por vía legal los derechos de estos menores?

Si un hombre se niega a reconocer a un niño, dicha actitud no necesariamente implica que se esté ante una persona irresponsable, de malos sentimientos o que quiera evadir su responsabilidad, sino que

simplemente se está ante quien tiene una duda, duda válida y justificada pues, como ya se dijo, él está ante una realidad, un niño, respecto de la cual la capacidad para saber si es hijo suyo o no, esta fuera del alcance de sus sentidos.

La humanidad ha hecho un gran esfuerzo por lograr nuevos avances científicos que mejoren la calidad de vida de los seres humanos, la ciencia ha avanzado hasta el punto de descubrir el genoma humano; mal haríamos al pretender regresar el siglo pasado y dejar de lado los avances científicos, para solo basarnos en meras presunciones y testimonios juramentados. No podemos desconocer los avances científicos que proporcionan las pruebas de ADN con filiaciones verdaderas. Esas pruebas Biológicas pueden considerarse pruebas concluyentes; su efectividad se acerca al 99,9% de certeza y desafía frontalmente, a todo el resto del material probatorio, en cuanto a su eficacia Procesal.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Ponencia Negativa y solicitamos Archivar el Proyecto de ley número 026 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,

Humphrey Roa Sarmiento, Coordinador Ponente;
Germán Navas Talero, *Rosmery Martínez Rosales*,
Victoria Eugenia Vargas Vives, *Juan Carlos Salazar*,
Roosevelt Rodríguez Rengifo, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 848 - Jueves, 10 de noviembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2011 Cámara, por la cual se tiene como base para la liquidación de la pensión por vejez el salario devengado durante el último año.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 002 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adopta el Programa Nacional Familia Responsable en Colombia, se promueve la progenitura responsable, se fijan pautas para la prevención y erradicación de la pobreza y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para primer debate en Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, texto definitivo y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, 067 de 2011 Cámara, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concaedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander, y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 083 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal del distrito especial portuario, biodiverso, industrial y ecoturístico de buenaventura, valle del cauca.	11
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.....	21